

te no podrá salir ningún perro á la calle ni aun con bozal.

5. El que contraviniere el art. 1º, será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con la pérdida del perro por la tercera.

6. Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del art. 1º, ó por infringir los arts. 2º y 3º, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curación y daños.

7. Todo perro que se encuentre sin bozal de día ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará este gobierno.

8. Se conceden tres días desde esta fecha para el cumplimiento del art. 3º.

9. En todas las zapaterías y hojalaterías cuya puerta dé á la calle, y que no tengan vidriera ó enrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

10. En caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera: si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6º, quedando además sujeto el individuo á las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4703.

Mayo 28 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declaran casos de responsabilidad las órdenes de destierro, expedidas por Santa-Anna, sus ministros, etc.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—*Excmo. Sr.*—*El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

1. Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros expedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, ó cualquiera otros funcionarios.

2. Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios á los respectivos responsables.

Dado en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—*Al C. Ezequiel Montes*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4704.

Mayo 30 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente, de 23 del mismo mes*.—*Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—*Excmo. Sr.*—*El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853, que prohíbe que las congregaciones de familias de las haciendas se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á 23 de Mayo de 1856.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—*Al C. José María Lafragua*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4705.

Mayo 30 de 1856.—*Bando del gobernador del Distrito*.—*Sobre vinaterías.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

VIII

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo ó continuarlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, expresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohíba para siempre al infractor de esta disposición el comercio en vinaterías.

3. Para que se conceda la licencia, se exige que el local en que haya de establecerse el expendio esté aseado, y que no haya asientos exteriores de ninguna clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén forradas de hoja de lata ú otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas á la calle.

4. Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno segun las circunstancias por la tercera.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla despues de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y pagar el sueldo

24

de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y habitacion de los dueños y dependientes, designando quién es el encargado de la casa, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningun pretexto prenda ninguna, sino en el caso que tenga licencia del gobierno del Distrito para este giro, bajo las penas que establecen las leyes.

VI. No recibir en guarda ni con pretexto alguno armas ni otro objeto de cualquiera clase que sea, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar por la tercera el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VII. No permitir que de mostrador adentro haya persona alguna, fuera de los dueños y vendedores, ni que entren á la trastienda y bodegas mas que los corredores titulados, los comerciantes que lleven ó saquen efectos por mayor, los dependientes y cargadores de número, y en esto solamente de día, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y por la tercera pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VIII. Cuidar de que en la vinatería no haya bailes, músicas, comidas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de 10 pesos de multa por la primera infraccion, 25 por la segunda, y de pagar un agente de policía por la tercera.

IX. Cuidar de que no haya asientos fuera del mostrador, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infraccion, 6 por la segunda, y de lo que disponga este gobierno por la tercera.

X. Cuidar de que las puertas no ten-

gan postigos, bajo la pena de 5 pesos de multa, y la obligacion de cerrarlos dentro de cuarenta y ocho horas: 10 pesos por la segunda, y cerrarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de lo que en atencion á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

XI. Poner el número de la patente sobre la puerta exterior de la calle con caracteres inteligibles, bajo la pena de 5 pesos de multa si dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este bando no lo verificare, en cuyo caso reparará la falta dentro de veinticuatro horas; si en este tiempo no lo verificare, pagará el doble, y reparará la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes: si en este plazo no lo hiciere, pagará el triple y se pintará el letrero y número á expensas del infractor.

XII. Pagar las contribuciones impuestas ó que en lo sucesivo impongan las leyes á este género de establecimientos, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, 25 por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

XIII. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la pena de 25 pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; 50 pesos si pasan los quince primeros dias de Febrero, y de que se cierre la casa si transcurre todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente.

XIV. No vender cohetes, pólvora, fósforos ú otra sustancia inflamable, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de la que el gobierno del Distrito imponga por la tercera.

XV. No intentar cohechar, ni sobornar de hecho á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho dias de

cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y lo que disponga este gobierno por las sucesivas; y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

XVI. Avisar á la autoridad más próxima de cualquier escándalo ó desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena, al que no cumpla, de ocho dias de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó 10 pesos por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

5. Para continuar abiertas las vinaterías que existen actualmente, recabarán la licencia, que se les dará sin informe del Excmo. Ayuntamiento, pero con obligacion de observar las prevenciones de este bando.

6. No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana, continuarán con condicion de ponerle reja de hierro y de cerrarla con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito, por la tercera.

7. Son obligaciones de los dependientes ó vendedores:

1ª No consentir que saquen los marchantes el vaso á la calle ó á los zaguanes ó accesorias vecinos, bajo la pena de 5 pesos de multa ú ocho dias de prision por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision por la tercera.

Este artículo comprende tambien á los vendedores de pulquerías.

2ª Dar á la autoridad el aviso de que habla el art. 4º, frac. 16ª, bajo las penas que él establece.

3ª No intentar sobornar ni sobornar de hecho á los agentes de policía, bajo las penas que establece el artículo 4º, fracción 15ª

4ª No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y quince dias de obras públicas por la tercera.

8. Son obligaciones de los concurrentes á las vinaterías:

1ª Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que comprén, bajo la pena de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2ª No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3ª No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que coñozca de las resultas.

4ª No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de vinaterías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes del toque de la alba de la mañana en una vinatería, ó despues de las nueve de la noche, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiere delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda

en una vinatería, las mismas penas designadas en la fracción anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en vinatería, ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honéstitad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

9. Todas las vinaterías pagarán además de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan por franquicia. Para hacer efectiva esta pensión, las municipalidades impuestas, y las otras disposiciones de este bando, la tesorería del ayuntamiento hará un padron exacto de todas ellas, en el que conste el número de la patente, el nombre del dueño, encargado y dependientes, las casas que habitan, y el lugar donde está situada la vinatería.

10. Las tiendas mestizas pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas que establece este bando para el que no cierre á las nueve.

Se entiende por tiendas mestizas las que pagan la contribucion designada á ellas en la oficina de contribuciones.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, las autoridades que le están subordinadas, deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

12. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á vinaterías.

13. Las vinaterías se arreglarán á las prevenciones de este bando, dentro de ocho días contados desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 30 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 4706.

Junio 6 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio exclusivo para la pesca de la Foca.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—*Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República*, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Manuel Múgica, privilegio exclusivo por ocho años para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reúna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

3. Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

4. La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca, con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascos ó bocytes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la manutencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

5. Antes de tocar los repetidos buques

en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacifico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo más artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador expedirá un certificado, en que conste estar expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

6. Siempre que á la empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demás útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima respectiva: en consecuencia, se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraído de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

7. Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitan, sobrecargo ó encargado de la empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9 del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, traspórdarse ó con-

ducirse al extranjero, sin más gravámen que el expresado.

8. Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan exceptuados á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demás de puerto, que solo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos á su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo traspórden.

9. La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

10. El supremo gobierno expedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacifico, y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

11. La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

12. Si la empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidiarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere á bien, se arregle esta concesión por un convenio especial.

13. La empresa deberá quedar instala-

da y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiración de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

14. Los extranjerós que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extranjería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio, en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulación, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.

—Al C. Manuel Siliceo,

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 Junio de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4707.

Junio 7 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declara insubsistente el de 19 de Setiembre de 1853, sobre jesuitas.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta:

No subsiste el decreto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cinco y tres, en que D. Antonio López de

Santa-Anna mandó restablecer en la República la Compañía de los Jesuitas.

Dado en México, á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Instrucción pública y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz*.

NUMERO 4708.

Junio 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la junta de aranceles.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de Aranceles, y el art. 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha junta.

2. Todas las atribuciones cometidas á la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4ª del art. 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4709.

Junio 7 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Se piden datos para la formación de causa á D. Antonio López de Santa-Anna.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—Circular.—Para que la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir con el decreto de 9 de Enero de este año, que previene se forme causa á D. Antonio López de Santa-Anna, sus ministros y demás personas que menciona, es indispensable que se remitan los datos que existan contra ellos y que he pedido á vd. desde 20 de Febrero último, por lo relativo á las órdenes libradas por aquella administracion á esa comandancia general, que contengan responsabilidad, y por los procedimientos arbitrarios de las autoridades superiores de ese mismo Estado en aquella época. Y habiendo trascurrido cuatro meses, tiempo más que suficiente para acopiar los referidos datos, sin que los haya vd. remitido, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que reitero lo prevenido en la mencionada circular de 20 de Febrero, á fin de que á la mayor brevedad tenga su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que si así no fuere, se verá el supremo gobierno precisado á tomar las providencias á que diere lugar esta falta.

—Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4710.
Junio 8 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Atribuciones de la Junta de crédito público.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Continúa la Junta de crédito público creada por la ley de 1º de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1ª Dirigir conforme á las leyes vigentes las aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.

2ª Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.

3ª Cuidar de que las operaciones de las aduanas y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4ª Proponer al supremo gobierno el nombramiento ó remocion de los empleados de las mismas aduanas.

5ª Consultar el aumento ó disminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6ª Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con explicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7ª Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8ª Arreglar bajo el sistema más sencillo y uniforme la contabilidad de las aduanas.

9ª Glosar mensualmente las cuentas y